



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Radicación	47001418900420230006200
Causante	Aurora Castro De Nieves
Herederos	Merciluz Nieves Castro, Mari Nelci Nieves Castro, Mariela Rosa Nieves Blanco y otros.
Asunto	Inadmite Sucesión

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

- En los registros civiles de nacimiento aportados respecto de los señores Merciluz Nieves Castro, Mari Nelci Nieves Castro, Mariela Rosa Nieves Castro, Jairo Ramón Nieves Castro, Luis Eduardo Nieves Castro, Elida María Pacheco Castro, Aracely Castro de Mandón, Juan Carlos Nieves Rivera, Wilman Quiroz Nieves y Monica Patricia Ortiz Nieves, no se evidencia la nota valido para demostrar o acreditar parentesco, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del decreto 278 de 1972 y numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 22-22983 y 222-22981 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga, deben presentarse actualizados. En efecto, los aportados junto con la demanda datan del 2 de agosto y 25 de julio de 2022, respectivamente, y el libelo introductorio se presentó en la calenda 25 de enero de 2023.
- Igualmente, se evidencia por esta agencia judicial que, en el inventario de los bienes relictos presentado por la parte demandante, carece del avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles pretendidos a suceder, documentos que se cuenta como esencial para establecer la cuantía del presente trámite, a la luz del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- Con fundamento en el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P., deberá correctamente fijar la cuantía de la presente causa por el valor de los bienes relictos, que en caso de los bienes inmuebles equivaldrá al avalúo catastral de los mismos al momento de presentación de la demanda.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., debe anexar las pruebas extraprocesales y los documentos



que pretenda hacer valer que se encuentran en su poder. Al respecto, se relievra que, los anexos atinentes a (i) Copia de la Resolución número 0341 del 6 de mayo de 1986 del Instituto Colombiano De La Reforma Agraria, (ii) Copia de la sentencia de la sucesión que se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga/Magdalena mediante sentencia de probación de partición de fecha 26 enero de 1995 a favor de la finada AURORA CASTRO DE NIEVES folios 74 y siguientes de los anexos y otros se avizoran ilegibles, por lo que, deberá proporcionarlas de manera clara y legible, es decir que se puedan apreciar y leer en su totalidad, ya que no se puede determinar con certeza si las pruebas y anexos enunciados corresponden a los relacionados en dichos acápite. Recuerde que estas documentales son aportadas como material probatorio por lo que deben ser claras y legibles.

- Tal como lo establece el Núm. 5º del precitado art. 489 C.G.P., deberá allegar las pruebas que tenga sobre las deudas de la herencia, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, a saber, recibos de impuestos prediales de los inmuebles relacionados en el inventario de bienes del causante, o en su defecto manifestar si desconoce la existencia de deudas sobre la herencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS

Juez

LAVP



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230107100
Demandante	Air-e S.A.S-E.S.P.
Demandado	Jesús Humberto Riatiga
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

1. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta escrito de poder, sin embargo, carece de constancia de presentación personal. Al respecto, cabe relieves que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Así mismo, el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se establece que: "(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
2. La parte actora indicará al Despacho – bajo la gravedad de juramento - sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. El apoderado de la parte demandante indica en los hechos de la demanda que *"El lugar de cumplimiento de la obligación es el mismo donde se presta el servicio público cuyo pago aquí se demanda el cual es en ciénaga magdalena"*, no obstante, las facturas aportadas tienen una dirección de la ciudad de Santa Marta, por lo anterior deberá aclarar lo referente al hecho octavo de la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

¹ "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."



Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por Air-e S.A.S-E.S.P. contra Jesús Humberto Riatiga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


AVG Rad.-2023-01071.6 MAY 2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

LAVP



Rama Judicial
República de Colombia



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal
Radicación:	47001418900420230024000
Demandante:	Liliana Acevedo Escobar
Demandado:	Graciano Carreño Rueda y personas indeterminadas
Asunto:	Auto Rechaza

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora allegó memorial de subsanación, no obstante, al verificar el mismo se observa que omitió corregir la demanda de conformidad a lo indicado, esto es, aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes o en su defecto manifestar que desconocía dicho canal, dado que únicamente aporta el correo electrónico de un presunto abogado del demandado, lo que no corresponde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará la demanda, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal seguida por Liliana Acevedo Escobar contra Graciano Carreño Rueda y personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme la siguiente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante y ARCHIVAR el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.



Rama Judicial
República de Colombia

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Israel Ordoñez
Auto Rad. 2023-00240.6 MAY 2024

ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS

Juez

LAVP



Rama Judicial
República de Colombia



Informe Secretarial. 3 de mayo del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, presenta incidente de nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001400300920150070800 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Cooedumag
Demandado:	Ruth Candelario Martínez y Shirley Candelario
Asunto:	Traslado incidente de nulidad

Mediante escrito de 28 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandada presenta incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Esta agencia judicial dispondrá poner en traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, la solicitud de nulidad de lo actuado, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve

Primero: Por secretaría correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, del memorial allegado el día 28 de febrero de la presente anualidad por la parte demanda, proponiendo una nulidad de lo actuado.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase


Auto.Rad.2015-00708.6-MAY-2024
Israel Antonio Ordoñez Ramos
Juez

bqv



Informe Secretarial. 24 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso de pertenencia informando que se presentó el informe pericial por parte del perito designado. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420200041400P - Dar clic en el enlace -
Demandante:	EDELMIRA ESTHER PACHECO PACHECO
Demandado:	ROSALBA OCHOA DE SOSA
Asunto:	Traslado

De la revisión del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por parte de EDELMIRA ESTHER PACHECO PACHECO contra ROSALBA OCHOA DE SOSA, se evidencia que el perito designado, señor Buenaventura Vicent López, ha rendido el informe pericial, ordenado mediante auto del 21 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, del dictamen pericial allegado, se ordena por secretaría correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad.2020-00414-6-MAY-2024
Israel Antonio Ordoñez Ramos
Juez

BQV



Rama Judicial
República de Colombia



Informe Secretarial. 8 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220075100 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	América Elena Iriarte Rico
Asunto:	Terminación proceso

Mediante escrito de 16 de febrero de 2024, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo, se entregue al demandado la totalidad de los títulos judiciales que se hayan constituidos en el presente proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, librar las comunicaciones respectivas, ordenar el archivo definitivo del expediente, de contera, advirtió que, renuncia a términos de ejecutoria del auto de contenido favorable.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por el Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS S.C. contra América Elena Iriarte Rico, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.



Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 2022-007516 MAY-2024
ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 6 de mayo de 2024 **Oficio No. 236**

Señor Pagador: Consorcio FOPEP

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 469 de 14 junio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 6 de mayo de 2024 **Oficio No. 237**

Señor Gerente Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 470 de 14 junio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230009300
Demandante	Álvaro Guerrero Serpa
Demandado	Husain Andre Mejía Castro
Asunto	Auto rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4º del artículo 90 del C. G.P.

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Álvaro Guerrero Serpa contra Husain Andre Mejía Castro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme la siguiente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante y ARCHIVAR el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS

Juez

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230010300
Demandante	Diana Astrid Sánchez Franco
Demandado	Yudy Alejandra Montilla Quintana
Asunto	Auto rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal seguida por Diana Astrid Sánchez Franco contra Yudy Alejandra Montilla Quintana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme la siguiente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante y ARCHIVAR el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
Juez

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230019400
Demandante	María Teresa Duque Casas
Demandado	Miller Jr Bert Allen
Asunto	Auto rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal seguida por María Teresa Duque Casas contra Miller Jr Bert Allen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme la siguiente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante y ARCHIVAR el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad.2023-00194 6 MAY 2024
ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
Juez

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción posesoria
Radicación	47001418900420230021400
Demandante	Ofelia González Toro
Demandado	Geovanny Enrique Escorcía Aragón
Asunto	Auto rechazo

La estudiante, SHELSYN XIMENA AGUDELO SUÁREZ presenta renuncia de poder en el proceso de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accederá a su pedimento.

Por otro lado, la señora Ofelia González Toro, otorga poder especial, amplio y suficiente a la estudiante de derecho María Gabriela Herrera Moreno, por lo que se dispondrá tenerla como su apoderada.

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el Despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4º del artículo 90 del C. G.P.

Resuelve

Primero: Aceptar la renuncia presentada por la estudiante, Shelsyn Ximena Agudelo Suárez al poder otorgado por la parte demandante.

Segundo. Tener a la estudiante de derecho María Gabriela Herrera Moreno, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero. Rechazar la presente demanda de acción posesoria seguida por Ofelia González Toro contra Geovanny Enrique Escorcía Aragón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Cuarto. Una vez en firme la siguiente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante y ARCHIVAR el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

Quinto. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 2023-002146 MAY-2024
ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
JUEZ

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230021800
Demandante	Jorge Luis Sepúlveda Cotes
Demandado	Diego Andrés Salas Parra
Asunto	Auto rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Jorge Luis Sepúlveda Cotes contra Diego Andrés Salas Parra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme la siguiente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante y ARCHIVAR el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001418900420230081300 - Dar clic en el enlace -
Demandante	Serrano y Cía S.A.S. (SERCOL)
Demandado	Ronald Rafael Rivera Pacheco y Yersica Patricia Pacheco Vargas
Asunto	Levantamiento medida cautelar

El apoderado de la parte actora mediante escrito 7 de febrero de la presente anualidad, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada contra el señor Ronald Rafael Rivera Pacheco.

Dispone el numeral 1° del artículo 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo, respecto del citado demandado.

De contera, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes aporte constancia de las labores de notificación personal a los demandados sobre el auto que libró mandamiento de pago, en la forma indicada en los artículos 290 a 295 del Código General del Proceso y en lo necesario y/o pertinente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación procesal, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero: Levántese la medida cautelar decretada por auto de 13 de diciembre de 2023, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV de los dineros que perciba el demandado Ronald Rafael Rivera Pacheco como empleado de Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.

Segundo: Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes aporte constancia de las labores de notificación personal a los demandados sobre el auto que libró mandamiento de pago, en la forma indicada en los artículos 290 a 295 del Código General del Proceso y en lo necesario y/o pertinente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena



de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación procesal, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


ISRAEL ANTONIO ORDONEZ RAMOS
JUEZ

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 6 de mayo de 2024

Oficio No. 972

Señor:

Pagador Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1092 del 13 de diciembre de 2023. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



Constancia secretarial. 3 de mayo del 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se recibió proceso por reparto, el que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Bertha Quevedo Vásquez.
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230019600
Demandante:	Ricardo Álvarez Vásquez C.C. No. 1.140.326.271
Demandado:	Sandra Margarita Vásquez Hernández C.C. No. 33.195.427
Asunto:	Inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

1. El inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión.
2. Si bien la parte demandante indica la dirección electrónica de la demandada, esta agencia judicial, observa que no se cumple con la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022², según la cual, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

¹ ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

² ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad.2023-00196.6-MP-2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez